

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

ASOC. DE AGRIMENSORES DE PR
P/C AGRIM. MARCOS COLÓN MERCADO
& AGRIM. MIGUEL PÉREZ GAUD

QUERELLANTE

vs.

ING. ORLANDO RIVERA ALCAZAR
LIC. NÚM. 11375

QUERELLADO

2012-RTDEP-005

Querella Núm.: Q-CE-11-009

SOBRE:

Conducta Ética y Profesional
Violación a los Cánones de Ética:
2, 7, 10

RESOLUCIÓN

El 13 de septiembre de 2011, la Asociación de Agrimensores de Puerto Rico, a través de su Presidente, Agrim. Marcos Colón, y Secretario, Agrim. Miguel Pérez Gaud (en adelante, la “Asociación” o “Querellante”), presentó ante este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional la querella de epígrafe contra del Ing. Orlando Rivera Alcázar (en adelante, “Ing. Rivera” o “Querellado”).

Por su parte, el 24 de octubre de 2011, el Querellado presentó su contestación a la querella. El 12 de enero de 2012, la Querellante enmendó su querella para incluir alegaciones adicionales. El 9 de febrero de 2012, el Querellado presentó su contestación a la querella enmendada.

En síntesis, la Asociación alega en su querella que el Ing. Rivera certificó dos planos de agrimensura sin estar autorizado para ello. La Asociación entiende que la referida actuación del Ing. Rivera infringió los cánones 2, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor (“Cánones de Ética”) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”).

Por su parte, el Ing. Rivera sostiene que la querella no procede ya que el trabajo de agrimensura que él certificó como correctos en los planos fue consultado con agrimensores y personal competente y de mucha experiencia. Además, el Querellado sostiene que al certificar los planos como correctos estaba siguiendo instrucciones del

Secretario del Departamento de la Vivienda, Miguel Hernández Vivoni, agencia que requirió los planos de agrimensura.

En consideración a la prueba testifical y documental admitida y las estipulaciones presentadas por las partes, este Tribunal llegó a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Ing. Rivera está autorizado a practicar la profesión de ingeniería en Puerto Rico.
2. El Ing. Rivera no está autorizado a practicar la agrimensura en Puerto Rico.
3. El Ing. Rivera no forma parte del registro de profesionales que pueden ejercer la agrimensura en Puerto Rico.
4. En octubre de 2010, el Ing. Rivera selló y firmó un Plano de Rediseño de la Parcela Núm. 220 de la Comunidad Candelaria en Toa Baja (“Plano de Rediseño”).
5. Para la preparación del referido Plano de Diseño se utilizaron los datos de la mensura y rediseño preparado por el Agrim. William R. Torres Ramírez, junto con otras enmiendas a la geometría de los lotes producto de las medidas tomadas por funcionarios y técnicos en agrimensura del Departamento de la Vivienda de nombres Héctor Machicote y Jorge Vilanova.
6. En abril de 2011, el Ing. Rivera selló y firmó un Plano de Mensura de cuatro parcelas en la Comunidad Punta Diamante del Barrio Canas de Ponce (“Plano de Mensura”).
7. El referido Plano de Mensura fue preparado por el Agrim. Humberto Meléndez de Jesús (“Agrim. Meléndez”), quien trabaja para el Departamento de la Vivienda.
8. El Agrim. Meléndez envió el Plano de Mensura al Departamento de la Vivienda en San Juan para que se imprimiera ya que en la oficina de Ponce, donde estaba adscrito el Agrim. Meléndez, no había equipo para imprimir el mismo. El Ing. Rivera se comunicó con el Agrim. Meléndez para que pasara a certificar el plano pero éste no podía por encontrarse en una cita médica. El Agrim. Meléndez autorizó al Ing. Rivera a sellar y firmar el Plano de Mensura y este último procedió a así hacerlo.
9. El Plano de Rediseño y el Plano de Mensura son planos de agrimensura (en conjunto, “Planos de Agrimensura”).

10. Para octubre de 2010 y abril de 2011, el Ing. Rivera se desempeñaba como Ingeniero Ejecutivo Confidencial II del Departamento de la Vivienda.

11. La posición de Ingeniero Ejecutivo Confidencial II es una posición de confianza del Secretario del Departamento de la Vivienda.

12. El Ing. Rivera firmó y selló el Plano de Rediseño y el Plano de Mensura por instrucciones del Secretario del Departamento de la Vivienda, Miguel Hernández Vivoni.

En consideración lo anterior, procedemos a examinar si, a la luz de las anteriores determinaciones de hechos, el Ing. Rivera infringió los cánones 2, 7 y 10 de los Cánones de Ética de Ingeniero y el Agrimensor, según el Asociación alega en su querella.

CONCLUSIONES DE DERECHO

CANON 2:

Proveer servicios únicamente en su área de competencia.

El Canon 2 requiere que todo ingeniero o agrimensor tenga la competencia, capacidad y aptitud necesaria para practicar la profesión. Es por ello que los ingenieros y agrimensores deben llevar a cabo únicamente aquellos trabajos para los cuales estén cualificados por educación o experiencia en los campos técnicos específicos de que se trate.

Los ingenieros y agrimensores pueden aceptar aquellas encomiendas que requieran educación y experiencia fuera de sus campos de competencia siempre y cuando que sus servicios sean restringidos a aquellos aspectos del proyecto para los cuales estén cualificados. No obstante, deben abstenerse de realizar aquellas actividades o trabajos para los cuales no estén debidamente cualificados y permitir que sean ejecutadas por ingenieros o agrimensores cualificados quienes aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, los documentos que así lo requieran.

El ingeniero o agrimensor que apruebe, timbre, estampe o certifique como correcto algún plano o documento que trate sobre alguna materia en la cual no tenga

competencia por virtud de su educación o experiencia infringe el Canon 2 de los Cánones de Ética de Ingeniero y el Agrimensor.

Por otro lado, no nos convence el argumento del Ing. Rivera en cuanto a que al éste al firmar y sellar los Planos de Agrimensura estaba obedeciendo instrucciones del Secretario del Departamento de la Vivienda. El hecho de que se obedezcan instrucciones de un supervisor no es razón suficiente y no justifica que las leyes, reglamentos, los cánones sean ignorados y transgredidos. El Ing. Rivera debió percatarse que las instrucciones dadas a él por Secretario del Departamento de la Vivienda estaban revestidas de ilicitud e impropiedad, y por tanto debió abstenerse de ejecutarlas.

Considerando lo anterior, sostenemos que el Ing. Rivera, al firmar y sellar los Planos de Agrimensura sin tener la competencia para así hacerlo, se desvió de los estándares éticos que exige la profesión de la ingeniería y agrimensura.

CANON 7:

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Este Tribunal concluye que no se ofreció evidencia para sustentar o establecer que las actuaciones del Ing. Rivera quebrantaron este canon.

CANON 10:

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

El Canon 10 requiere, entre otras cosas, que todo ingeniero y agrimensor cumpla con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, con los reglamentos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.

Esto supone que todo ingeniero y agrimensor tiene el deber de conducirse y aceptar gestiones de la práctica profesional para el cual está debidamente autorizado en conformidad con las leyes, reglamentos y cánones que rigen la profesión.

Ante lo anterior, un ingeniero que se conduce y acepta realizar gestiones profesionales en contravención con las leyes y reglamentos de la práctica de la ingeniería y la agrimensura violenta el Canon 10 de los Cánones de Ética.

Según nuestras Determinaciones de Hechos, el Ing. Rivera firmó y selló los Planos de Agrimensura sin tener la autoridad legal para así hacerlo. El Ing. Rivera, que no es agrimensor, se condujo y aceptó realizar gestiones de agrimensura en desobediencia de las leyes y reglamentos que rigen la práctica de la agrimensura en Puerto Rico, que requieren que toda persona que desee practicar la profesión de la agrimensura debe estar autorizado a practicarla y formar parte del registro de profesionales que pueden ejercer la agrimensura en Puerto Rico. El Ing. Rivera quebrantó los estándares éticos que se espera de un ingeniero bajo el Canon 10.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se dispone que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la querella de violaciones de los Cánones de Ética 1 y 10 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

Este Tribunal procede a suspender por un término de cuatro (4) meses al Ing. Orlando Rivera Alcázar de la práctica de la ingeniería en Puerto Rico.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidávit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de octubre de 2012.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

ING. RENÉ SILVA COFRESI

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

ING. JOSEPH A. VERGARA DÁVILA

PRESIDENTE CIAPR

ING. ÁNGEL L GONZÁLEZ CARRASQUILLO
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de octubre de 2012.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional